

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de abril de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00122-00

Auto No. 468.

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, mediante apoderada judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION y LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA en contra de VIVIANA ESNEDA JIMENEZ PEREZ.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

En el acápite de hechos se deben expresar de forma clara, cual fue el último domicilio común de la precitada pareja, lo anterior, para efectos de establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, esto es concretando si la misma se radica por el domicilio de la parte demandada, o por el domicilio común anterior, ello para efectos de evitar posteriores irregularidades, y que por demás en el acápite de competencia la radica igualmente en este Despacho por la vecindad del menor, aspecto este que no tiene relevancia en este tipo de procesos.

En armonía con lo anterior, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

De igual manera, se advierte que no se aporta copia auténtica y completa de la audiencia de conciliación previa extrajudicial en derecho, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3° de la ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción, y que además constituye al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP Num 7º, motivo de inadmisión, y que dado lo anotado en la demanda no se encuadra dentro de las condiciones para que pueda acudir directamente a esta jurisdicción sin necesidad de este requisito.

Por otro lado observa el Despacho, que en el hecho quinto se hace referencia a activos y pasivos que integran la sociedad patrimonial, asignándoles valor a algunos de ellos, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que dichas afirmaciones estaría directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser excluidos o aclarados en lo pertinente.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que de los documentos aportados se advierte que el demandante, señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ estuvo casado, conforme el registro civil de nacimiento que se aporta el cual contiene una anotación marginal de Divorcio, también se hace necesario se allegue el registro civil de matrimonio o documento idóneo donde se establezca de manera concreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal consecuente del matrimonio contraído, aspecto este que debe estar plenamente acreditado, más aun considerando que con la presente demanda se persigue subsidiariamente una disolución y posterior liquidación de la Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, debiendo concretar este aspecto a efecto de evitar futuras anomalías en el transcurso del proceso.

Finalmente el memorial poder aportado es insuficiente por cuanto no contiene la aceptación del mismo por parte de la apoderada, lo que debe corregirse en armonía con el art. 74 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION y LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, presentada a través de apoderada judicial, por el señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab4dc36fb44653b43383b63c457e3734115f737572e45d3ad43d558e871d003

Documento generado en 29/04/2022 06:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>